

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 17/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 Verbal 2019 00713		LUIS ALFREDO CUCUMA PEÑARETE	ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO	Sentencia de Primera Instancia	16/03/2023	
1100140 03 029 Verbal 2020 00276		NOHEMI RADA DE CALCETERO	CORPORACION PRODESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL EL CARMELO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JUNIO 29 A LAS 9:00 A.M.	16/03/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2020 00441		SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HECTOR MAURICIO GARCIA OSORIO	Auto resuelve Solicitud NO TIENE EN CUENTA INSOLVENCIA	16/03/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2020 00724		LUIS EDUARDO FERNANDEZ MATALLANA	ALVARO DELGADO MOSQUERA	Auto nombra Curador	16/03/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2020 00724		LUIS EDUARDO FERNANDEZ MATALLANA	ALVARO DELGADO MOSQUERA	Auto pone en conocimiento	16/03/2023	
1100140 03 029 Verbal 2020 00746		SAIR JASHIBE SANCHEZ RODRIGUEZ	DANIEL CUBILLOS ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JUNIO 27 A LAS 9:00 A.M.	16/03/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario 2020 00791		FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YONATHAN SUAREZ CARDENAS	Auto obedécese y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO	16/03/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00020		SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIANA ROCIO CHAPARRO AVILA	Auto ordena oficiar	16/03/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00240		BANCO DE OCCIDENTE S.A.	TITANIUMFLOWERS INVESTMENTS S.A.S	Auto resuelve renuncia poder	16/03/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00688		SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YHARLLAR ALEX ROJAS CORREA	Auto reconoce heredero o cesionario	16/03/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario 2021 00701		BANCO DAVIVIENDA S.A.	ERIKA PAOLA CHURQUE LEON	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00791		ANGEL RODRIGO RONCANCIO SIERRA	MONICA ROMERO PARRA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00791		ANGEL RODRIGO RONCANCIO SIERRA	MONICA ROMERO PARRA	Auto reconoce personería	16/03/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00834		BANCO PICHINCHA S.A.	LEINEKER EBRATT PEDRAZA	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA DIRECCIONES	16/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00893	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S AECSA	GILMA AGUIRRE DE LOPEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 2021 01025	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARLSO ARTURO MARQUEZ MARTIN	Auto reconoce personería	16/03/2023	
1100140 03 029 2021 01025	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARLSO ARTURO MARQUEZ MARTIN	Auto ordena emplazamiento	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00005	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	ELVER CAMILO PRADA APARICIO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00005	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	ELVER CAMILO PRADA APARICIO	Auto requiere ENTIDADES	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00018	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNANDO SARMIENTO GONZALEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00037	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ MAYERLY DIAZ MELO	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00148	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	SERGIO ANTONIO GUTIERREZ SAN JUAN.	Auto termina proceso por Pago	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00163	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS VANEGAS CANO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00207	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YOHANNI ROMERO ANGEL	Auto termina proceso por Pago	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00292	Verbal	MARTHA MERCEDES URIBE DE HERNANDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA CONTESTACION CURADOR Y FIJA GASTOS	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00305	Ejecutivo Singular	PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ	ALBERTO ROMERO RAMIREZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00375	Verbal	ARTURO VIASUS PEÑA	YANETH BARRERA MULLER	Auto ordena oficiar	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00375	Verbal	ARTURO VIASUS PEÑA	YANETH BARRERA MULLER	Auto pone en conocimiento EN CUENTA CONTESTACION CURADOR	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00391	Ejecutivo Singular	JULIA MARINA MONTAÑA MONTAÑA	EMILIA DEL CARMEN ACEVEDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JUNIO 6 A LAS 8:30 A.M.	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00393	Ejecutivo Singular	TOPEXPRESS SAS	LOGISTICS ENTERPRISES S.A.S	Auto reconoce personería SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	16/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00470	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JEIMY PAOLA GUERRERO HERNANDEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00889	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN PABLO HERNANDEZ ARIZA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00894	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANGELA MARIA MENDOZA CABALLERO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00901	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S	NIXON EDGAR CAMINO RODRIGUEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00925	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE GREGORIO TAMAYO MESTRE	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00954	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	IVAN ANTONIO FAJARDO	Auto resuelve aclaración providencia	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00962	Ejecutivo Singular	DIANA PAOLA TORRES MORALES	FLORESMINDA TOQUIQUICA GOMEZ	Auto reconoce personería	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 00964	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MAURICIO GUTIERRES GONZALEZ	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 01025	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JHON FREDY MURCIA CLAROS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 01026	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JORGE MORENO MALDONADO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 01043	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JHON ADNETD GOMEZ ARROYAVE	Auto ordena emplazamiento	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 01058	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ROBERTO CARLOS VARON GARCIA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 01087	Medidas Cautelares	BANCO DE BOGOTA S.A.	EVELYN TATIANA ALVARADO PRIETO	Auto resuelve Solicitud NO ACCEDE A LO SOLICITADO	16/03/2023	
1100140 03 029 2022 01196	Medidas Cautelares	G M AC FINANCIERA DE COLOMBIA	GULLERMO URQUIJO SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	16/03/2023	
1100140 03 029 2023 00048	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA	MARTHA CECILIA HERNAN TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	
1100140 03 029 2023 00048	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA	MARTHA CECILIA HERNAN TORRES	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00054	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.	CARLOS VARGAS FONSECA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	
1100140 03 029 2023 00120	Medidas Cautelares	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ESTEBAN GONZALEZ SANTAFE	Auto pone en conocimiento AUTORIZA RETIRO DEMANDA	16/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

538



REF: Pertenencia

DEMANDANTE: Irma Fraile Cusba y Luís Alfredo Cucuma Peñarete.

DEMANDADA: Arquímedes Octavio Romero y Personas Indeterminadas.

RAD. 110014003007720190071300

En Bogotá a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 de la mañana, hora señalada en auto que antecede, a través del aplicativo TEAMS, se da inicio a la audiencia dispuesta en el Art. 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso del referido.

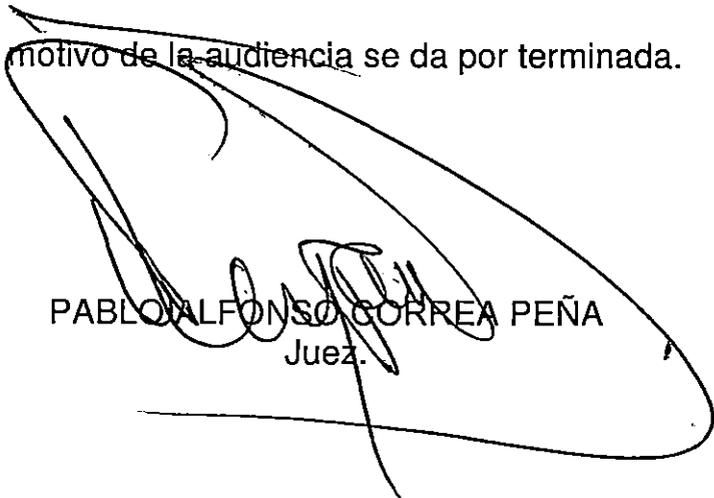
Asistió la demandante Irma Fraile Cusba quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 21.074.835 de Bogotá; Luís Alfredo Cucuma Peñarete quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 79.292.604 de Murillo; su apoderado judicial Dr. William Arias Castro identificado con la Cédula de ciudadanía número 79.621.755 de Bogotá y T.P. 105.271 del C. S de la J.

La auxiliar de la Justicia Dra, Zoraya Velandia Cifuentes quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 28.814.799 de Líbano y T.P. 43.907 del C.S de la J.,

La sentencia, de conformidad con el Art. 373 del Código General del Proceso, será proferida por escrito, dado que en las oficinas de registro se debe allegar el fallo en documento tradicional.

En cuanto al sentido del fallo, se acogen las pretensiones al darse los presupuestos de la acción de pertenencia y se dispone que la oficina de registro proceda a abrir el Folio respectivo e inscriba en él este fallo.

No siendo otro el motivo de la audiencia se da por terminada.


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.



Bogotá D.C., marzo 16 de 2023

REF: No. 11 00 14 00 30 29 2019 00713 00 TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA iniciada por **IRMA FRAILE CUSBA y LUIS ALFREDO CUCUMA PEÑARETE** en contra de **ARQUÍEDES OCTAVIO ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Sent. E-0004-2023

Cumplido el trámite procesal propio de esta clase de actuaciones, y sin observar causal de nulidad que afecte lo actuado, procede el Despacho a emitir el correspondiente fallo que decida lo pretendido, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- DE LA DEMANDA:

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicita que se declare que los señores IRMA FRAILE CUSBA y LUIS ALFREDO CUCUMA PEÑARETE, adquirieron el derecho real de dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la DG 100 D SUR 2 B 07 de Bogotá D.C., cuyos linderos especiales son los siguientes: Por el Oriente: Colinda con la DG 100 D S con 7,88 mtrs, por el Sur: Colinda con la CRA 2B con 10,4 mtrs, por el Occidente: Colinda con el predio 002615006002 con 3 mtrs y con el predio 002615006027 con 10,3 mtrs, Area: 36.61 mtrs², CHIP AAA0172KCXR, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-40392115, por haberlo poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida mediante actos de señor y dueño desde el 04 de septiembre de 2002, esto es, hace más de 17 años. A su vez solicita la ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, la apertura de un nuevo folio de matrícula para el predio y decretar el emplazamiento de ARQUÍEDES OCTAVIO ROMERO y las PERSONAS INDETERMINADAS.

Dichas pretensiones se fundamentan en los siguientes HECHOS que a continuación se concretan de este modo:

540

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Manifiesta el apoderado de los demandantes que, el Gobierno Distrital de Bogotá D.C. en aras de legalizar la titulación de predios, desarrolla un plan con asignación de recursos a las diferentes Alcaldías Locales a fin lograr la titulación vía judicial con el acompañamiento de la Caja de Vivienda Popular.

Indica que, la Alcaldía Local de Usme en conjunto de la caja de Vivienda Popular, están desarrollando todas las acciones a fin de beneficiar con la titulación de los predios a las familias de la localidad de Usme en esta ciudad.

Que los señores IRMA FRAILE CUSBA y LUIS ALFREDO CUCUMA PEÑARETE, vienen ejerciendo de manera pública, pacífica e ininterrumpida mediante actos de señor y dueño desde el 04 de septiembre de 2002, sobre el predio ubicado en la DG 100 D SUR 2 B 07 de Bogotá D.C. y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-40392115.

1.2.- DEL TRÁMITE PROCESAL:

El Despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020 (**fl.346**), admitió la demanda imprimiendo el trámite del proceso contemplado en la Ley 1561 de 2012 y demás normas aplicables por remisión del artículo 5° de la citada normatividad, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio de mayor extensión, el emplazamiento de los demandados, la citación a las demás personas que se crean con derecho, la instalación de la valla en el predio a titular y, además se ordenó oficiar a las respectivas entidades conforme a lo establecido en el artículo 12 ibídem.

Téngase en cuenta que, fueron allegadas al plenario las contestaciones por parte de las siguientes entidades:

- Fiscalía General de la Nación
- Secretaría Distrital de Planeación
- Secretaría Distrital de Ambiente
- Unidad Administrativa Catastro Distrital
- DADEP
- UARIV
- IGAC

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



- INCODER
- IDU
- Agencia Nacional de Tierras - ANT
- Instituto Distrital de Gestión y Cambio Climático
- Alcaldía Mayor de Bogotá
- Alcaldía Local de Usme
- Superintendencia de Notariado y Registro.

Así mismo, obra dentro del plenario que la secretaría del Despacho procedió al **emplazamiento** del demandado ARQUÍEDES OCTAVIO ROMERO sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo establecido en ese momento por el art. 10 del Decreto 806 de 2020, tal y como se observa en el folio 492 del expediente.

Se encuentra acreditada la **inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40392115 (fls.487 a 489).

Además, se observa en el expediente las **fotografías de la valla informativa** (fls.514 a 517) y que se realizó la inscripción de la demanda en el **Registro Nacional de Procesos de Pertinencia** en legal forma (fl.520).

Trascurrido el término de comparecencia para las personas emplazadas sin comparecencia, se procedió a designar **Auxiliar de la Justicia - Curador Ad-Litem**, correspondiéndole la designación a la abogada ZORAYA VELANDIA CIFUENTES (fl.503), profesional quien dentro del término otorgado aceptó el cargo encomendado (fl.505) y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, ni proponer medios exceptivos, manifestando que su condición no le permite negar ni afirmar los hechos, estando a lo que resulte probado (fls.507 a 510).

Una vez integrado el contradictorio, mediante auto calendado 11 de agosto de 2022 (fl.522), el Despacho atendiendo el numeral 9 del art. 375 del CGP, señaló como fecha y hora para adelantar la diligencia de inspección judicial del inmueble, el día 16 de noviembre de 2022 a las 09:00 AM.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



1.3.- PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA INICIAL.

El día y hora señalados se practicó la **diligencia de inspección judicial** en el predio ubicado en la DG 100 D SUR 2 B - 07 en la ciudad de Bogotá D.C., dejando constancia que se hizo presente la parte demandante junto con su apoderado y la auxiliar de la justicia en representación del demandado, sus herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.

En el lugar, se realiza la verificación del contenido e instalación de la valla, encontrando que la misma se encontraba ajustada a derecho y la identificación de los linderos del predio de la titulación de la siguiente manera:

- Por el Oriente: Colinda con la DG 100D S con 7.88 metros.
- Por el Sur: Colinda con CRA 2B con 10.4 metros.
- Por el Occidente: Colinda con el predio 002615006002 con 3 metros y con el predio 002615006001 con 5.8 metros.
- Por el Norte: Colinda con el predio 002615006027 con 10.3 metros.
- Área: 36.61 metros cuadrados.
- CHIP AAA0172KCXR
- Cedula Catastral: 002615062800100000
- Código de sector: 00261506 28 001 0000
- Predio que hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40392115.

Así entonces, el bien objeto de la diligencia que fue declarado plenamente identificado y del cual se realizó la descripción física en vídeo.



Además, se otorgó la palabra al apoderado de la parte demandante, abogado WILLIAM GERMAN ARIAS CASTRO, quien en su oportunidad no encontró causal alguna de oposición, nulidad o saneamiento y ratificó las pretensiones de la demanda.

Agotado el procedimiento, se decretaron las pruebas solicitadas tales como: **Documentales**, se tuvieron las aportadas al proceso tales como:

- Actos Administrativos expedidos por la Alcaldía Local de Usme.
- Promesa de Compraventa del bien inmueble.
- Recibos de pago de la construcción.
- Recibos de pago de impuestos prediales.
- Recibos de pago de servicios públicos.

Además, se ordenó y practicó el **interrogatorio** de:

- IRMA FRAILE CUSBA identificada con C.C. No. 21.074.835
- LUIS ALFREDO CUCUMA PEÑARETE identificado con C.C. No. 79.292.604

En igual sentido, se decretó y escucharon los **testimonios** de:

- CLAUDIA PATRICIA PEDROZA.
- MARTHA FRAYDE CUSBA.

Culminada la etapa probatoria de conformidad con los artículos 372, 373, 375 del Código General del Proceso, normas aplicables por remisión del artículo 50 de la ley 1561 se procede a correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien en la oportunidad concedida realizó su intervención, fue escuchado y grabado en diligencia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:

544

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Así entonces, al hacer un estudio de los presupuestos procesales que permiten adentrarse a este juzgador de instancia en el fondo del asunto para su resolución; así entonces habiendo **(i) demanda en forma** la cual se ajustó a las previsiones el art 82 y ss del C.G.P.; y lo dispuesto en el la Ley 1561 de 2012 y el Art. 375 del Estatuto Procesal en adecuación al **debido trámite**, **(ii) capacidad** de las partes que se reduce a la demandante sobre quien se impone la presunción de capacidad del art 1502 del C.C.; y en contra nada se demostró y **(iii) competencia** de este estrado judicial asignada por la ubicación del bien, la naturaleza del proceso y su cuantía, encontrando que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Indica el artículo 2º de la Ley 1561 de 2012, que son sujetos del derecho, quien demuestre posesión material¹ de conformidad con los presupuestos legales; así mismo por remisión del artículo 5º ibídem, aparte de los sujetos que pretendan haber adquirido por prescripción, son sujetos de derecho los acreedores del poseedor y el comunero con exclusión de los otros condueños.

Es así, que para el presente caso la capacidad para ser parte también se da porque los demandantes y los demandados son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivos legalmente, según el vínculo que ostentan con el bien pretendido en usucapión, los hechos, y la capacidad procesal en tanto que ambos extremos se vincularon válidamente al proceso y están asistidos por profesional del derecho.

Los señores IRMA FRAILE CUSBA y LUIS ALFREDO CUCUMA PEÑARETE, están legitimados para iniciar la acción, dado que ostentan la calidad de poseedores sobre el bien inmueble ubicado en la DG 100 D SUR 2 B - 07 en la ciudad de Bogotá D.C.

2.3. LA ACCION PROPUESTA:

¹ Art. 762 del Código Civil

545

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



El legislador, mediante la Ley 1561 de 2012, estableció un proceso especial mediante el cual se otorga título de propiedad a poseedor material de bienes inmuebles urbanos que no superen los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y rurales que no exceda una unidad agrícola familiar, de pequeña entidad económica y sanear la titulación de la falsa tradición.

Quien pretenda obtener la titulación, debe acreditar sobre inmueble rural o urbano la posesión material pública, pacífica e ininterrumpida por el termino de cinco años para poseedor regular, o de diez años para poseedor irregular; adicionalmente los bienes no deben estar categorizados como imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público; que sobre el bien inmueble no se adelante proceso de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011; que el bien inmueble no se encuentre inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1997; que el bien inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de alto riesgo, no mitigables en el POT o la autoridad competente; que el bien inmueble no esté dentro de las zonas protegidas de conformidad con la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010; zonas de resguardo indígena o propiedad colectiva de comunidades afrodescendientes u otros grupos étnicos; zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro, sin que hayan sido objeto de manejo especial; que el bien inmueble no se haya construido en terrenos afectados por obras publicas de conformidad con la Ley 9 de 1989; que el bien inmueble no se encuentre sometido a procedimiento administrativo agrario, deslinde de tierras de la Nación y comunidades afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de conformidad con la legislación agraria y las sometidas a parcelación de conformidad con la Ley 160 de 1900; así mismo el bien inmueble no debe estar en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado de la Ley 387 de 1997 con la excepción de los que refiere el Decreto 2007 de 2001.²

Indicado para qué sirve la Ley 1561 de 2012 y los presupuestos procesales que deben demostrarse para acceder a las pretensiones.

2.4. CASO EN CONCRETO

² BEJARANO GÚZMAN, RAMIRO; Proceso Declarativos, Arbitrales y de Ejecución. Pág. 99 y ss.

546

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Téngase en cuenta que los emplazamientos se surtieron según la Ley y el Curador Ad-litem fue notificado en debida forma, obrando en representación del demandado, sus herederos determinados e indeterminados y las personas indeterminadas, llamadas a comparecer al proceso. Además, los extremos demandantes se encuentran legitimados para deprecar esta acción especial, al aseverar reunir los requisitos de Ley para lograrlo, en contra de aquéllos, por lo que se ha cumplido la legitimación en la causa tanto por la parte actora como demandada.

Agotadas las etapas procesales, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual es momento para entrar al estudio de si los señores demandantes: IRMA FRAILE CUSBA y LUIS ALFREDO CUCUMA PEÑARETE, cumplen con los requisitos presupuestales que exige la citada Ley 1561 de 2012, para la tutela efectiva de su derecho, para ser titular de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la DG 100 D SUR 2 B - 07 en la ciudad de Bogotá D.C.

Para lo concreto, será importante hacer mención los aspectos subjetivos y objetivos, que se dividirán en de tres situaciones concretas de vital importancia: en primer lugar, que no se encuentren excepciones, oposiciones o causales contempladas en los en los literales 1, 3, 4, 5 6 y 7 del artículo 6° de la Ley 1561 (i); en segundo orden la determinación del predio objeto de la acción (ii); y en un tercer estadio se determinará la posesión material sobre el bien inmueble (iii).

(i) Bien susceptible de ser adquirido por prescripción

El bien inmueble objeto del presente proceso no se encuentra dentro de las causales contempladas en los literales 1, 3, 4, 5 6 y 7 del artículo 6° de la Ley 1561, según la información preliminar recaudada conforme lo dispuesto en el artículo 12 ibídem y comunicado a las entidades mediante los oficios que militan en el expediente.

Allegas las respectivas contestaciones ninguna de las entidades se opuso; incluso se destacan las contestaciones del **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático**, informando que el predio no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable (**fl.272**), de la **Secretaría Distrital de Planeación**, quien comunicó que el predio no hace parte del sistema distrital de parques, tampoco se encuentra ubicado en una zona de amenaza por remoción en masa categoría

547

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



media, no se sitúa en zona de Reserva Forestal Nacional ni en Área Forestal Distrital, no se halla en zona de cantera y no se localiza en zonas de reserva para la malla vial arterial de la ciudad (**fl.288**), del **Instituto de Desarrollo Urbano IDU**, indicando que el inmueble no se encuentra en zona de reserva vial para la ejecución de algún proyecto perteneciente a la malla arterial principal o complementaria del Distrito Capital (**fl.421**), de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, quien manifestó que el predio no hace parte de los elementos de la estructura ecológica principal y/o determinantes ambientales (**fl.425**), del **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público** aduciendo que el inmueble no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital (**fl.455-456**).

Así mismo, el demandado ARQUÍEDES OCTAVIO ROMERO sus Herederos Determinados e Indeterminados y las Personas Indeterminadas, fueron debidamente notificados a través de Curador Ad-Litem designado en su representación, quien pese a contestar la demanda en tiempo, no se opuso a las pretensiones ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo cual, el primer presupuesto se encuentra acorde a los preceptos legales y procesales, no hay causal que ordene al Juez de Oficio deprecar las pretensiones de la parte demandante, el bien inmueble objeto de la posesión se encuentra libre de requerimientos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y no existe persona alguna que acreditar mejor derecho.

(ii) Identificación del predio

El 16 de noviembre de 2022, se realizó la Inspección Judicial sobre el Inmueble, en la cual, entre otros, se verificó el predio de mayor extensión y se identificó el predio objeto de usucapión, como se describió con anterioridad.

(iii) Posesión sobre el predio pretendido

548

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Según el precepto 673 del Código Civil las cosas se adquieren, entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales en la forma como lo exigen los artículos 762, 2512 y siguientes del Código Civil, esta última señala:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales".

El elemento central de esta acción es la posesión de la cosa que se pretende usucapir durante cierto lapso, que además se requiere concurren los siguientes requisitos: El bien debe ser susceptible de adquisición por prescripción argumento agotado en el numeral (i); El bien debe ser poseído por el término legal; La posesión debe ser ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y exenta de vicios.

En el segundo y tercer evento es importante recordar que la posesión es una situación de hecho en virtud de la cual se da la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, según la definición del artículo 762 del Código Civil.

El objeto de la posesión puede recaer sobre cosas susceptibles de apropiación, tanto corporales como incorporales. La posesión se trata de una operación tangible o perceptible. Para que estemos en presencia de la posesión se deben reunir los elementos del ANIMUS que es la conducta de considerarse dueño y amo del bien que ostenta. Es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. El CORPUS es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa.

En este punto, es importante dilucidar si se le aplica el término de cinco años como poseedor regular o el de diez años como poseedor irregular; para el presente caso se aprecia que dentro del plenario se encuentra que el demandante LUIS ALFREDO CUCUMA PEÑARETE, adquirió un (1) casalote ubicado en LA URBANIZACIÓN BRILLANTE construida sobre el lote de terreno No. 27 de la manzana 6, con una extensión de 8 mts de frente por 11 mts de fondo, por "compraventa" que hiciera al señor EDUARDO GARCÍA RODRÍGUEZ el 04 de septiembre de 2002. Sin

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



embargo, el mismo no constituye justo título conforme a lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil para ser poseedor regular y, por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha de ingreso al predio conforme al citado documento, los aquí demandantes cumplen el término de posesión, pero de manera irregular.

Así entonces, en el caso presente acreditó los demandantes el ejercicio posesorio durante un lapso superior a los cinco (05) años anteriores a la presentación de la demanda; los testimonios de las señoras CLAUDIA PATRICIA PEDROZA AGUILAR y MARTHA FRAYDE CUSBA, quienes dieron suficiente cuenta de los actos de mando, señorío y dominio que sobre el bien inmueble objeto de la presente acción han venido realizando los demandantes (**Vídeo No. 2, min. 13:02 a 21:35**).

La posesión que ha venido realizando los demandantes IRMA FRAILE CUSBA y LUIS ALFREDO CUCUMA PEÑARETE sobrepasa al que exige la ley, esto es, por más de cinco años, esa posesión ha venido desarrollándose también bajo las exigencias legales, de manera pública, tranquila, continua e ininterrumpida, de lo que los testigos pueden dar cuenta y que ofrecen al despacho credibilidad, puesto que en ellos no se advierte motivo alguno de parcialidad para con la parte actora.

Puestas así las cosas, se cumplen todos los requisitos para acoger las pretensiones como en verdad se hará.

Sin más por considerar se desata la instancia.

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores IRMA FRAILE CUSBA identificada con C.C. No. 21.074.835 y LUIS ALFREDO CUCUMA PEÑARETE identificado con C.C. No. 79.292.604, han adquirido el DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO del bien inmueble ubicado en la DG 100 D SUR 2 B - 07 en la ciudad de Bogotá D.C. y el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera:

550

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



- Por el Oriente: Colinda con la DG 100D S con 7.88 metros.
- Por el Sur: Colinda con CRA 2B con 10.4 metros.
- Por el Occidente: Colinda con el predio 002615006002 con 3 metros y con el predio 002615006001 con 5.8 metros.
- Por el Norte: Colinda con el predio 002615006027 con 10.3 metros.
- Área Terreno (m2): 36.61 metros cuadrados.
- CHIP AAA0172KCXR
- Cedula Catastral: 002615062800100000
- Código de sector: 00261506 28 001 0000

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda efectuada en el folio de matrícula No. 50S-40392115, ordenada en el auto admisorio de fecha 07 de febrero de 2020, comunicado mediante Oficio No. 708 del 17 febrero de 2020.

TERCERO: DECRETAR la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme lo establecido en el artículo 56 de la ley 1579 de 2012 e **INSCRIBIR** la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40392115, para tal fin ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

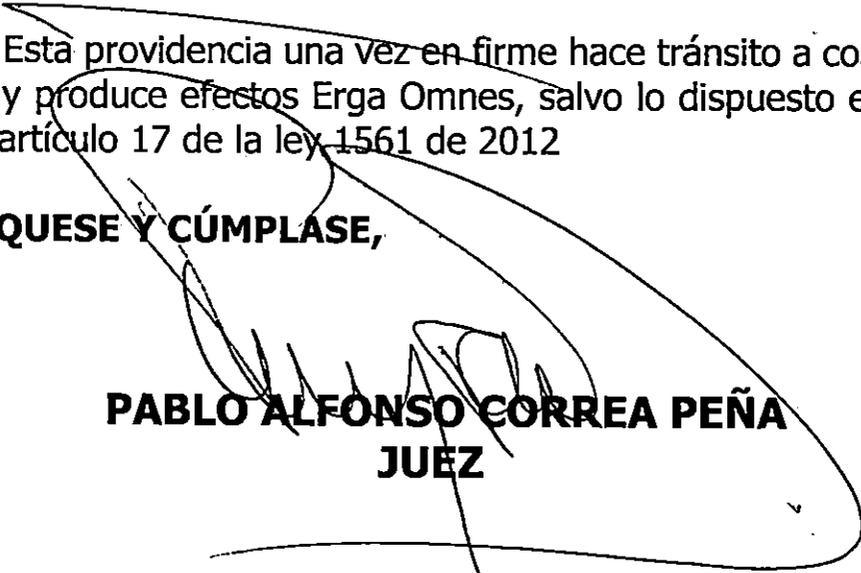
Por secretaría expídanse tres (3) juegos de copias auténticas de esta providencia para los trámites pertinentes.

CUARTO: Sin lugar a fijar honorarios al apoderado o al perito, como quiera que los mismos ya fueron cubiertos en el presente asunto.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Esta providencia una vez en firme hace tránsito a cosa juzgada material y produce efectos Erga Omnes, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la ley 1561 de 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00276

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en cumplimiento de lo normado en el numeral 9 del art 375 del C.G.P., el despacho dispone fijar la hora de las _9:00 del día _29 _del mes de _junio del año 2023 para llevar a cabo la inspección judicial del bien inmueble objeto a usucapir.

Se advierte que, en su desarrollo, se adelantarán las etapas que ordena el Art 372 procesal.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb344637440eaca4d2fa21bd096cd011fab76e13e1fdf480ddf28f06331197**

Documento generado en 15/03/2023 08:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00441

No se tiene en cuenta el escrito de insolvencia allegado por parte del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, dado que este proceso se encuentra rechazado.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae07245229e5729834317c4331ca626da25da4cdbc42ad13456b2a14d146df0**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00724

Emplazado como se encuentra el demandado, ÁLVARO DELGADO MOSQUERA, se designa al Dr., NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO como Curador Ad Litem, para que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE. (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00724

Se agrega a los autos, la documental allegada por parte del parqueadero CAPTUCOL en el cual se encuentra aprehendido el vehículo.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927aed095ce72ff58fceb3fa36874c40789aea854ab6161ad737e47996476e3**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME INGRESO VEHÍCULO MCN403

NOTIFICACIONES Captuacol <notificaciones@captuacol.com.co>

Jue 9/02/2023 12:29 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo, por medio del presente correo se le informa que el **día 05 de Enero de 2023** se recibió el vehículo identificado con la placa **MCN403**, por el funcionario de policía **JHONNY VERA**, Identificado con **placa 167042**, quien autoriza remitir este informe en virtud de la puesta a disposición según el **acuerdo 2586 de 2004, Numeral 7**. solicitado por su despacho en el proceso de referencia.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2022-00724

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FERNANDEZ

DEMANDADOS: ALVARO DELGADO MOSQUERA

IMPORTANTE: Solicitamos de su amable colaboración, al momento de expedir el oficio dirigido al parqueadero, INDICAR A QUIEN SE LE DEBE REALIZAR LA ENTREGA.

El vehículo de referencia queda inmovilizado en la ciudad de **Pereira** en la dirección Variante La Romelia - El pollo km 10 , Sector El Bosque lote 1a sur. Dosquebradas Risaralda.

Anexo los documentos de ingreso, los cuales se podrán ver en el siguiente link:

<https://parqueaderos.captuacol.com/index.php?r=share/index&placa=MCN403>

Solicito su amable colaboración al momento de requerir algún trámite, comunicarse por este medio, a cualquiera de estos números **3105768860 - 3015197824** y/o dirigirlo a la **Carrera 68H # 78-64, Las Ferias**.

Para lo pertinente cordialmente,



Parqueadero	5. CAPTUCOL RISARALDA
Convenio	SIN CONVENIO
Estado	Ingresado
Placa	MCN403
Número de Inventario	25514
Marca	FORD EDGE
Línea	LIMITED
Modelo	2012
Color	NEGRO GALAXIA
Servicio	PARTICULAR
Clase	3
Tipo	WAGON
Numero Motor	CBA84189
Numero Serie	2FMDK4KC1BA84189
Kilometraje	139776
Llaves	Si
¿Cuántas Llaves?	1 BLOQUEO
Documentos	No
¿Cuáles Documentos?	
Fecha	2023-01-05
Conductor	
Cc	
Direccion	
Telefono	
Grua	Si
Valor Grua	380000
Observaciones	SIN DATOS DEL CONDUCTOR - GRUA DESDE TRES PUERTAS RISARALDA

Documentos:

Placa (/index.php?r=share%2Findex&placa=MCN403&sort=id_vehiculo)	Tipo Documento (/index.php?r=
MCN403	Documento de ingreso
MCN403	Fotos Ingreso
MCN403	Fotos Ingreso

Proceso:

Juzgado	29 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad	BOGOTA
Proceso	EJECUTIVO
Numero	2022-00724
Demandante	PARTICULAR
Demandante Nit Cc	
Demandado	ALVARO DELGADO MOSQUERA
Demandando Nit Cc	
Oficio	1049
Fecha	18-NOVIEMBRE-2021
Otro Motivo	

Retiro:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00746

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en cumplimiento de lo normado en el numeral 9 del art 375 del C.G.P., el despacho dispone fijar la hora de las 9:00 del día 27 del mes de junio de año 2023 para llevar a cabo la inspección judicial del bien inmueble objeto a usucapir.

Se advierte que, en su desarrollo, se adelantarán las etapas que ordena el Art 372 procesal.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e79fdb1105b6fc7a07eabb8807786981163fe2c5188315b8b36a17bc8b4351**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00791

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por parte del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO quien revocó la providencia del 20 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00791

La secretaria de cumplimiento al auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b900d4aa230a30bac840a01e20bfe102f96cab1fd448c4443de28f38b813631**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110014003029-2020-00791-01.

Resuelve el Despacho el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto signado 20 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

En proveído de 2 de diciembre de 2022, el *a quo* resolvió el recurso de reposición en subsidio en apelación contra el auto adiado 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprobaron las costas y las agencias en derecho causadas y fijadas en el presente asunto.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandante solicitó modificar el valor señalado por el juez primigenio por concepto de agencias en derecho, como quiera que, en su sentir la suma fijada no se muestra ajustada a los criterios definidos por la normatividad vigente en materia de agencias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Todo está dado para que el auto materia de censura sea revocado por este estrado judicial, sin lugar a mayores consideraciones como se pasa a explicar.

El artículo 366 del CGP establece: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, para la cuantificación o fijación de las agencias en derecho, debe aplicarse, el mandato contenido en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Acuerdo No. PSSAA-1610554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

El numeral segundo del acuerdo referido, consagra los criterios para la fijación de agencias en derecho, así: *“el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...).*

A su vez, su artículo 3 y párrafo 3 señala: *“Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (...)*

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.” (Negrilla por el Despacho).

Por cierto, el citado acuerdo prevé que las agencias en derecho para procesos ejecutivos, en primera instancia corresponderán “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En primer lugar comporta precisar, el momento procesal oportuno para atacar el monto de las agencias en derecho señaladas, no es otro que durante la ejecutoria del auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, lo anterior en franca aplicación del numeral 5° del artículo 366 precedente, lo que de suyo impone que la posición adoptada por el juez de instancia en proveído de 2 de diciembre pasado, no se muestra ajustada a derecho.

Ahora bien, en punto de las agencias señaladas mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución, solo basta revisar la suma por la cual se libró mandamiento de pago y contrastarla con los criterios atrás mencionados, para concluir fácilmente que el monto de \$1.350.000.00 se muestra desproporcionado, pues este no obedece siquiera al 5% del capital reclamado.

Conforme la norma en cita, se itera que para procesos ejecutivos en los cuales se ordena seguir adelante la ejecución como en el caso de marras, el juez se encuentra autorizado para señalar como agencias en derecho entre el 5 y el 10% del capital ejecutado, razón por la cual este Despacho procederá a liquidar las agencias en derecho, fijándolas en la suma de \$5.500.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

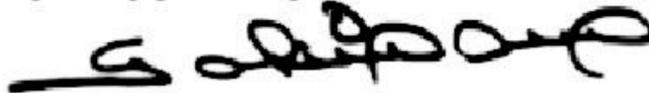
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en proveído de 20 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Señalar como agencias en derecho para el presente asunto la suma de \$5.500.000.00., conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, para que proceda a liquidar nuevamente las costas incluyendo el valor señalado como agencias en derecho. Lo anterior, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00020

La secretaria actualice los oficios 082 de fecha 29 de enero de 2021 y remítanse a las entidades correspondientes a fin de darle cumplimiento al auto que decretó las medidas cautelares.

NOTÍFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dfb0682cb919ddfdef677c6a89bcb30bec9133c9ee1c2561b1bfa73b67fd84**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

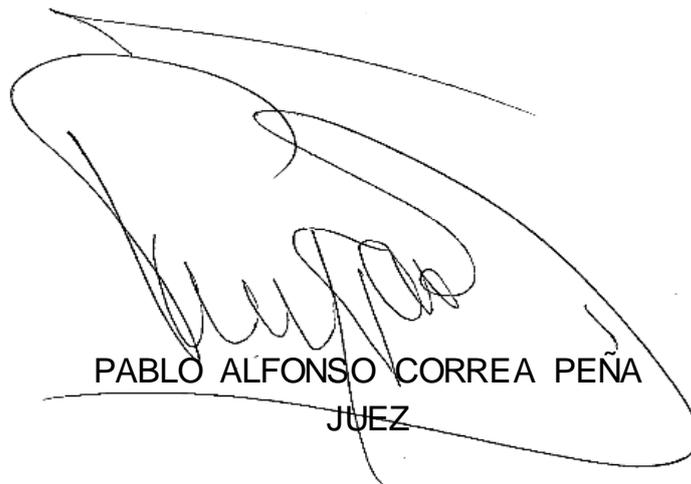


Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00240

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que al poder otorgado por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS presenta el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f9db49e06cd40f30e6c7e6129507b2b3bca39ea7d2b9d69a492c59acc07e**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00688

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado por el apoderado y representante legal de las entidades contratantes, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a SERLEFIN S.A.S. de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a SERLEFIN S.A.S., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4039b463a18246e29e50e76765ac0f747c5852bfaefe16b354504412b76e3ecb**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00701

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., demandó a ERIKA PAOLA CHURQUE LEON para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$52.087.654,64) M/CTE equivalen a 182.930,9700 Unidades de Valor Real (UVR) por concepto de capital contenido en el pagaré No 05700484900078062 anexo a la demanda como título ejecutivo.

Por el interés moratorio a la tasa del 16.05% EA, sin que supere la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda, esto es el 24 de agosto de 2021 y hasta su pago total.

por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$248.339.40) equivalen a 892,59500 Unidades de Valor Real (UVR) Por concepto de cuotas de capital vencidas desde el 17 de diciembre del 2020 hasta el 17 de julio del 2021, contenido en el pagaré anexo a la demanda como título ejecutivo.

J

Por el interés moratorio a la tasa del 16.05% EA sin que supere la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota vencida y hasta su pago total.

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS COM SESENTA CENTAVOS (3.132.258,60 M/CTE), por el interés de plazo generado según el pagaré base de cobro.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

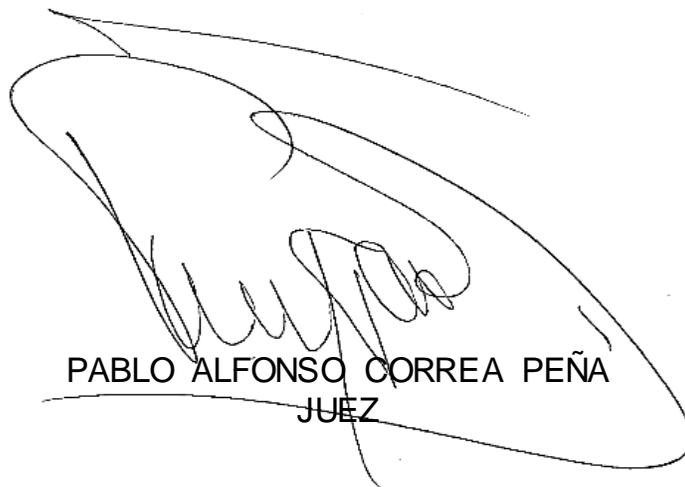
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_1.380.000

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca para que, con su producto se pague el crédito que en este proceso se cobra.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2478242dd8d6b810a97f58cba80f2f25af18526617c83a2c7556b9a959d0712c

Documento generado en 15/03/2023 07:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00791

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que el señor ÁNGEL RODRIGO RONCANCIO SIERRA, Demandó a MÓNICA ROMERO PARRA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$66.000.000), correspondiente al capital de la letra de cambio objeto de cobro.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 30 de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago total.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

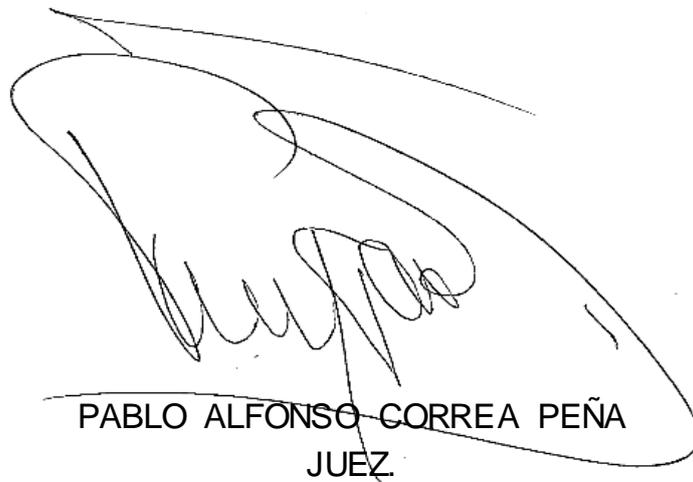
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_1.380.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00791

Se reconoce personería para actuar en nombre de la parte demandada al abogado JORGE ALFREDO CARO PARRA, de conformidad con el poder que se anexa.

La secretaria remita el link del proceso al canal digital del abogado mencionado, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f06ee5c7f640550eeaa0fa76b994ed4dcff0a787a9ee42ea4b31affb2534d1**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00834

En atención al escrito que antecede y para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección señalada por el apoderado de la parte demandante, a fin de que se notifique a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca1ddbc1a8d03c57095a0f4f707a7a2b1a26a4042e3cb5b4c250177bf976515**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00893

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. Demandó a GILMA AGUIRRE DE LÓPEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO DE PESOS (\$61,257,065) M/CTE., por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3839854 portado como base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la presentación de la demanda y hasta su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada, por medio de curador ad-litem quien en tiempo contestó la demanda pero no propuso excepciones.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

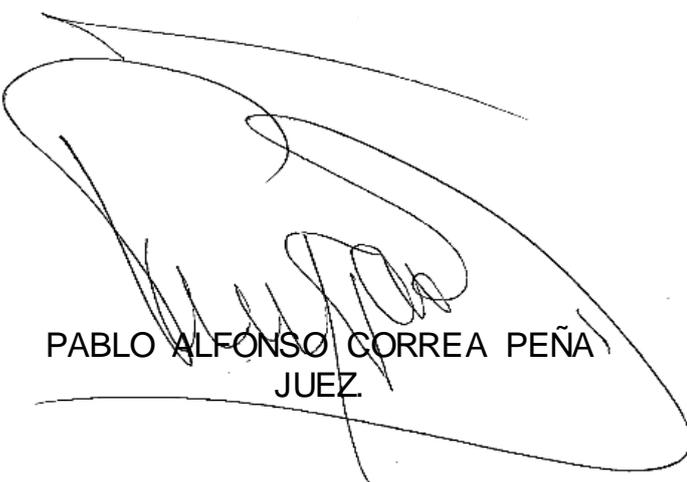
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f292802257f28e114c7fb5e41272eb2eab2c5ff78306ab231a36aea58a524a4**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-01008

La secretaria corrija el oficio No 3478 de fecha 18 de octubre del 2022, en el sentido de aclarar la placa del vehículo que es TJP-612 y no como quedo dicho allí.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fd231c66605974387837364987d4b5bfd90604f0cf81df02f83485b5c3a8f7**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-01025

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Téngase en cuenta que el poder otorgado por la parte ejecutante a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S. A los abogados CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, de conformidad con el poder que se anexa.

Téngase en cuenta que solo se escucharán las solicitudes de la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

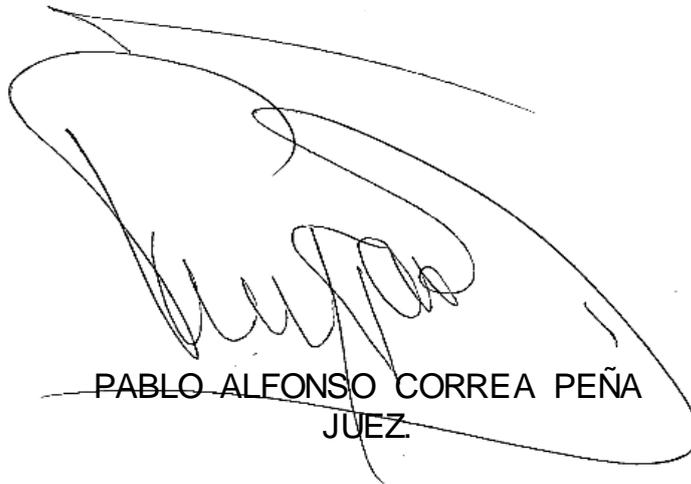
2021-01025

Dado que las gestiones adelantadas por la apoderada de la parte ejecutante con el fin de notificar al demandado han sido infructuosas, según se observa en las constancias que se han allegado, el despacho dispone.

En aplicación con el Art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento del ejecutado CARLOS ARTURO MÁRQUEZ MARTÍNEZ.

La se secretaría incluya el nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906ef0156aa6b65b3adf0958282383086b7ca6b2450d1dc0b5bbdd3d2a2695b0**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00005

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., Demandó a ELVER CAMILO PRADA APARICIO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$66.991.908,48), correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, 11 de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago total.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00005

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ , BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO FALABELLA, a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 1086 de fecha 25 de abril de 2022.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Por otra parte, se pone en conocimiento el informe de los depósitos judiciales existentes en el interior del proceso.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc8ac01406b1e1f4a7785ab9f62259f5ba4e310559ca1673d10cf383c92c16e**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00018

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandó a JORGE HERNANDO SARMIENTO GONZÁLEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por el Pagaré con Sticker No. 2K870157

Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$36.359.505,17) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 15 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

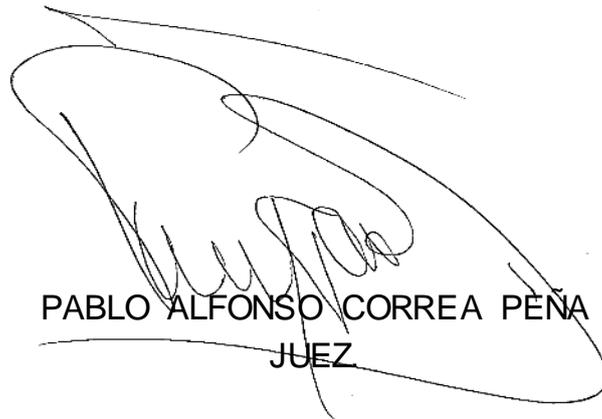
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_1.180.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3401f0a1630e9560e1834e25b678dfccb4acb400de334e336b084cff9a05f**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00037

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada LUZ MAYERLY DÍAZ MELO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42589123c7acecd5b28a27aabd012233b083e5567582ec38c2a070f60e82b04d**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003029-202-00148-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte Ejecutante, doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN despacho, RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del presente trámite por pago total de la obligación aquí cobrada.

2.- DECRETAR: el levantamiento de los embargos ordenados en este asunto, OFÍCIESE a las entidades respectivas

La secretaría, remita directamente a la dirección electrónica de las partes.

3.- En caso de existir dineros a órdenes del presente asunto, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada, en el sentido que se generó pago total de obligación.

4- En cuanto al desglose de los documentos, no da lugar por cuanto este trámite fue virtual sin que al este Despacho se allegara algún documento físico.

5- Sin condena en costas a las partes.

6.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a829d28f198129df5dc16de30900866fa99a7835a7d0c1bc1c737bcecd32e9**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00163

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandó a JUAN CARLOS VANEGAS CANO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$51.386.643,00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No 83243483 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

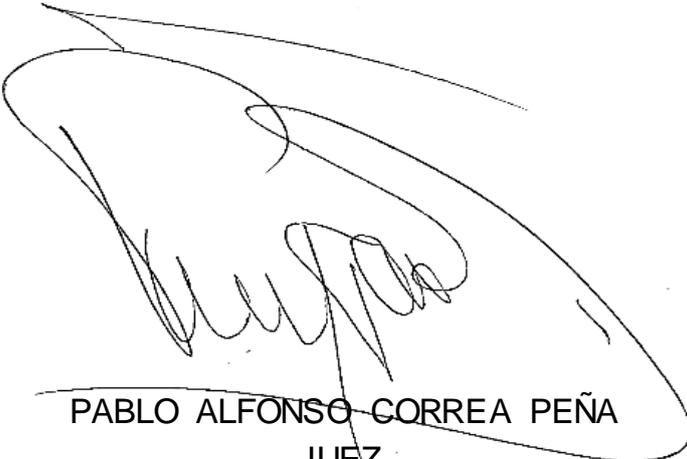
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_1-300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe9034e9fc4152934418c5b310837c664b62a374bef5537ddf577fb15c2ef84**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés 2023

No.110014003029-2022-00207-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO despacho, RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR: el levantamiento de los embargos ordenados en este asunto,

Líbrese los oficios correspondientes, .

La secretaría, remita directamente al canal digital de las entidades con copia a las partes.

3- En cuanto al desglose de los documentos, no da lugar por cuanto este trámite fue virtual sin que al este Despacho se allegara algún documento físico, cual lo indica la señora apoderada..

4- Sin condena en costas a las partes.

5.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.

JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f6819b748a45edb13ef596f769e59819a4b68cb8dcc61583e1e982c39e4b60**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00292

En cuenta la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem en representación de las personas indeterminadas, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, señálese la suma de \$400.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41780c90e454942cf85f7e372dad9c643ac8e5010b810289be50e9dc1e130c7**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00305

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ demandó a MARIA MARLEN PEREZ CARRASQUILLA y ALBERTO ROMERO RAMIREZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) M/cte. correspondiente a la obligación contenida en la escritura pública No 4.447 de la Notaria 64 del círculo de Bogotá anexa en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.465.000) M/cte. correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta el día 05 de diciembre del 2019.

Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) correspondiente a la obligación contenida en la escritura No 2.672 de la notaría 64 del círculo de Bogotá anexa a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 11 de agosto del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$4.140.000.00) M/cte. correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde el día 11 de noviembre del 2018 y hasta el día 10 de agosto del 2019.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada quien se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el auto de fecha 31 de enero del 2023, se contabilizó el término para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.350.000

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca para que, con su producto se pague el crédito que en este proceso se cobra.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6d6ab0b6bb6189d8d67a1bce7cccd6130c685ce3d47b293956fae2404fd4b4**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00342

Previo a relevar a la auxiliar de la justicia, si ha ello hubiere lugar, indique la secretaria si le fue comunicada la designación al correo electrónico de la curadora.

CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079543ff8a25bd3909a05bea4d86f5b629e12bc4c96533c3258df40dc97b2801

Documento generado en 15/03/2023 07:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00375

La secretaria expida un oficio dirigido a las señoras MYRIAM VIASUS PEÑA y JEIMMY JOHANNA CAMARGO VIASUS indicándoles que la instalación de la valla la ordena la ley (artículo 375 del Código General del Proceso) y que, de obstaculizar r con la misma, se les podrá imponer sanciones pecuniarias y personales previstas en nuestras leyes vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00375

En cuenta la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem en representación de la señora YANETH BARRERA MULLERY y PERSONAS INDETERMINADAS., quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, señálese la suma de \$_400.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d398fcd0fa50b25c9614927e7dba845c5a87cabbf78d3d669e605ebaacde14b1**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00391

A fin de evacuar la audiencia de que trata el art 129 del C.G.P. señálese la hora de las 8:30 am., del día 06, del mes de junio, del año 2023, por lo cual se requiere a los extremos procesales, para que concurran al aplicativo digital, con quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Por secretaria y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Se abre a pruebas el presente incidente dentro de las cuales se decretan.

LA PARTE INCIDENTANTE:

No solicitó.

LA PARTE INCIDENTADA:

No solicitó.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af458b2d8668e9b08a356d0e32452d284143332616e16a072422327fa010711b**

Documento generado en 15/03/2023 08:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00393

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se corrige el auto de fecha 31 de enero del 2023 en el siguiente sentido:

1. Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad demandada al abogado JULIO HERNÁN CÁRDENAS LOMBANA, de conformidad con el poder que se anexa.
2. se tiene por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., a la sociedad LOGISTICS ENTERPRISES S.A.S., a partir de la notificación del presente auto del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.
3. Por secretaria contabilice el término del art 91 del C.G.P.
4. Igualmente controle el término que la ley le da al demandado para que conteste de la demanda.
5. Remítase copia del expediente al canal digital del demandado.

NOTIFIQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf9c7a21ea8f05e919311f1d04d93e13119247ac1b6d3b105bd8fe3beac236c**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00470

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCOLOMBIA S.A. Demandó a JEIMY PAOLA GUERRERO HERNÁNDEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por el Pagaré No. 5960086454

Por la suma de \$102.685.807,00 M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 28 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

La ejecutada, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda formulando excepciones demérito, sin embargo, estas se allegaron de manera extemporánea, dado que, la notificación se surtió el 3 de junio de 2022, en tanto la defensa se allegó el 7 de octubre de 2022, esto es, se itera, muy por fuera del tiempo previsto en el art 442 del C.G.P

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

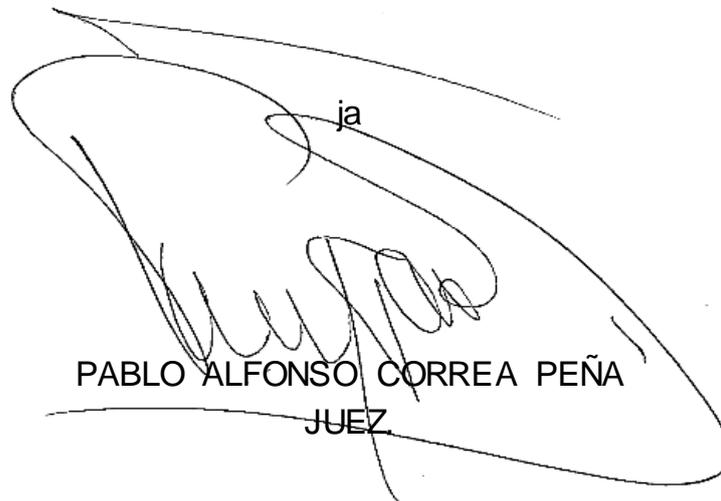
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,

ja



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2654631d0faa1066c9a28038ca1dc6b4af6ba71318943bfbf5134f74dadf448**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00889

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 03 de febrero del 2023, dado que lo pedido por el memorialista en nada cambia la realidad el crédito..

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4720eb6a599a9d24f0ef18b33d1e549742d50394079e75416ac825f8d34ece5**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0889.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de MARÍA CLAUDIA OROZCO ARREDONDO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$53.888.084), contenido en el pagaré base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 12 de agosto de 2022 y hasta su pago total. Sobre la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.996.971)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., EDUARDO GARCÍA CHACÓN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00894

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE BOGOTÁ Demandó a ÁNGELA MARÍA MENDOZA CABALLERO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por el Pagaré No. 52421715

Por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$40.363.839,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

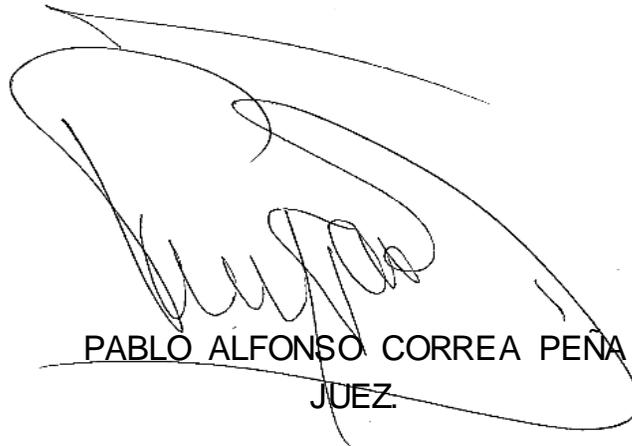
RIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c205ae70852220a01ff1a7ad60bce7927211a34197caca1158ce25f10165e0c1**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00901

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. Demandó a NIXO EDGAR CAMINO RODRÍGUEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS, M/cte. (\$47.757.000) por concepto de capital contenido en el pagaré base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 02 de septiembre de 2022 hasta su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b111e582ae10ba841b41644ba70d26b6da6ea76b9fa444384f3ef0bb115e3e**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00925

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE BOGOTÁ, Demandó a JOSÉ GREGORIO TAMAYO MESTRE, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$80.778.949,00) moneda corriente, contenidos en el pagaré No 77182813 anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 13 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.773.928.00) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados sobre las obligaciones incorporadas en el pagare base de la obligación.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

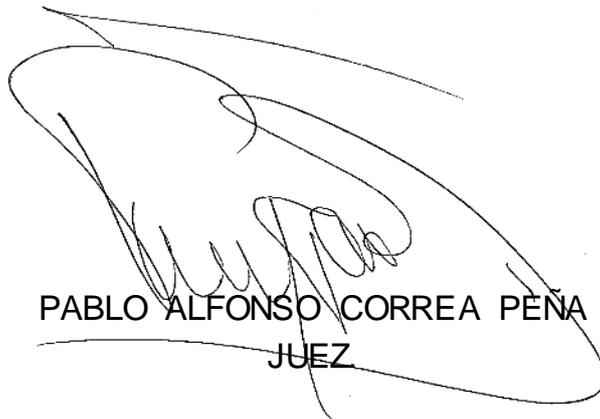
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_____.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d7a528062a634a2eeb4ed96ac2cfff340911c3e31ad5eeaf15fd3cc41d5f1e**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00954

Se corrige el auto que tiene por notificado al demandado al interior de este proceso, en el sentido de aclarar el nombre del ejecutado que es IVAN ANTONIO FAJARDO RODRIGUEZ, y no como quedo dicho allí.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a large, loopy scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba3f6050d83b8ce3c6d90524e793658b645a2e86e3bfeace8f90357a73b049e**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

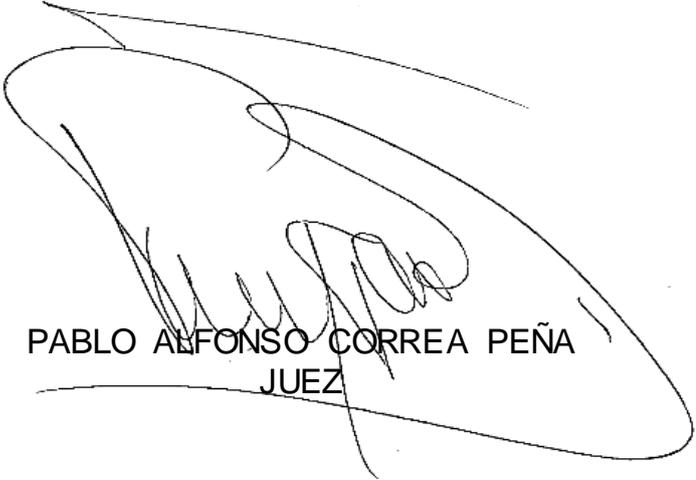
2022-00962

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA de conformidad con el poder que se anexa.

El apoderado tenga en cuenta que el presente asunto se encuentra en trámite previo que ordena la Ley 1561 de 2012.

La secretaria remita el link al mencionado apoderado para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553a4fc49f24704b5d95c31801ea5acc40fdd4f13b355b7ee6d9993d913a2506**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00964

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado MAURICIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e38936b31dcccbee90515613e9d8f2ec3f750d145ed1ebf80aff9e45d76b**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01025

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad AECSA S.A. Demandó a JHON FREDY MURCIA CLAROS, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de Sesenta Millones Quinientos Diecinueve Mil Cuarenta y Cinco Pesos M/CTE (\$60.519.045,00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00130850009600164542 base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda, el 12 de octubre de 2022 y hasta su pago total.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.350.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4144736f84458b1088eba44160d0ea0e5630c8a9ca6419ba4103b3224b8d2da3

Documento generado en 15/03/2023 07:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01026

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad AECSA S.A. Demandó a JORGE MORENO MALDONADO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por el Pagaré No. 00130150079600092586

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$49.389.449,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 12 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

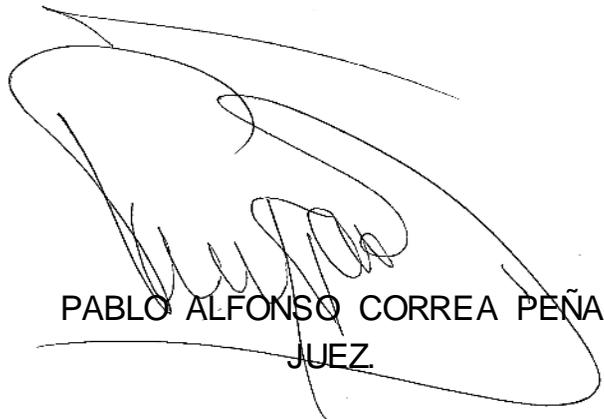
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ca30a4732cae8efaeb34e41e6fbd9a512ba8fd1d30f227139f5fa9d694f389**

Documento generado en 15/03/2023 07:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01043

Dado que las gestiones adelantadas por la apoderada de la parte ejecutante con el fin de notificar al demandado han sido infructuosas, según se observa en las constancias que se han allegado, el despacho dispone.

En aplicación con el Art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento del ejecutado JOHN ADNET GÓMEZ ARROYAVE.

La se secretaría incluya el nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 de la Ley. 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de21f4ce834fcea93f63829788ec9e0e1f61990a44e8cbcc586fdee52908943**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01058

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE BOGOTÁ, Demandó a ROBERTO CARLOS VARÓN GARCÍA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por el Pagaré No. 659044234

Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$76.441.717,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 13 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.834.773,00) M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

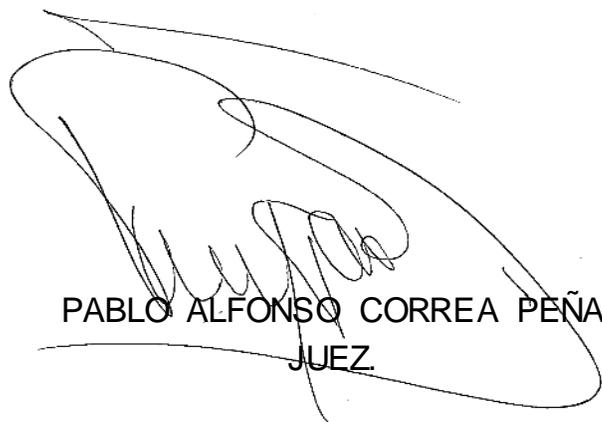
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.350.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f0705e60ba805af6807f2ada48b415e6213335c77c51ae0e42e7c913eeb7bd4

Documento generado en 15/03/2023 07:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01087

En atención al escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que no se accede a la solicitud de entrega del vehículo, hasta tanto el apoderado de la parte demandante indique a quién habrá de entregarse el rodante, dado que, con la retención del vehículo, de conformidad con la ley, se obtiene el pago del crédito que el acreedor solicita en este trámite.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49ac22237c62859c7300b8ff26881a1e090c7a33ac0dd5350558093081e8370**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003029-2022-01196-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte solicitante, doctor **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, el despacho, **RESUELVE:**

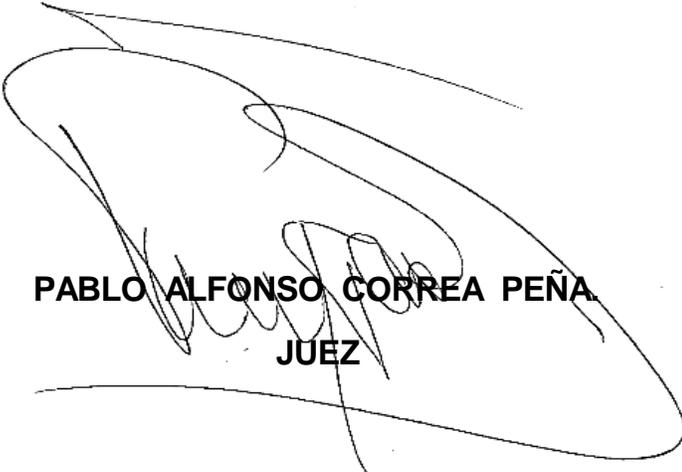
- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente trámite por haber cumplido el objetivo del mismo, con la aprehensión del vehículo objeto de garantía, sin condena en costas.
- 2.- Por secretaría, **OFÍCIESE** directamente a la autoridad Policial respectiva, la Cancelación de la orden de aprehensión emitida por este despacho.
- 3.- Oficiése al parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S**, para que haga entrega del vehículo a **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien éste disponga para tal efecto.

La secretaría, remita directamente los Oficios al canal digital de las entidades correspondientes con copia a la parte interesada.

- 4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a78e488d0efcc67ddf24d42c2fd61579fdd0faa937d81c378aa5ad3cc521a2**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00048

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los bancos que se encuentran relacionadas en el escrito de solicitud de medidas allegada con la subsanación de la demanda.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$78.000.000.00

El embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No 50N-20821333 Y 50N 20821764 de Bogotá, denunciado como propiedad de la señora MARTHA CECILIA HERRAN TORRES.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adab380aed9ef0733e96e4c8e8891b236ccfb1212dcfb2d8a989a7a9c4942e**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00048

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, y en contra de MARTHA CECILIA HERRAN TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$52.054.792) M/CTE, contenida en el pagaré No. 0000002290101368 anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 10 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

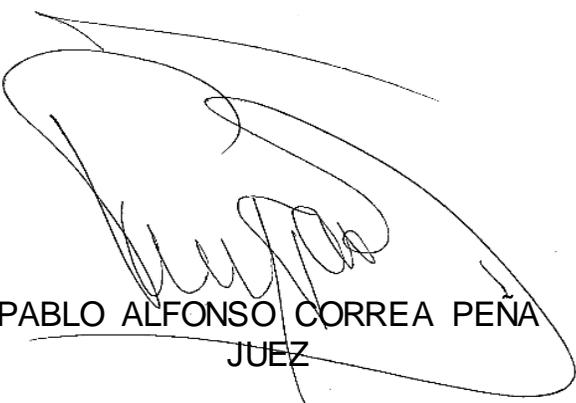
NOTIFIQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al abogado CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323bbf32d564ad01810ee599615a71a83aa6ac569207ba706d2aa2a0b5e1a4**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00054

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S, y en contra de CARLOS VARGAS FONSECA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$50.814.432) M/cte. correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4604010 anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto en el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es el día 23 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o, los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9530b7f76b99a673e82537fa80d89730950d1096ae1ee5dec4d94588e ECB2c25**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003029-2023-00120-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte interesada, doctor JORGE PORTILLO FONSECA, el despacho,
RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, se ACEPTAR el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega.
- 2- No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
- 3- SIN CONDENA costas por lo indicado anteriormente.
- 4- ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6db52af05ec2fd7cc01abf82b4998b64bff8ca8bcefe73b3ebe065de8989cd**

Documento generado en 15/03/2023 07:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>